

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Rad. 1100131-10-027-2021-00042-00

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad al poder aportado (Fl. 137 y 138 c. digital 10), se reconoce al abogado Héctor Javier Álvarez Walteros como apoderado de EDNA JOHANNA DUQUE HERNÁNDEZ quien en virtud de la sentencia del 18 de febrero de 2019, actúa representada por su progenitora Jadille Hernández Sánchez, y se tiene en consecuencia a la interesada, hija del causante RICARDO DUQUE DUQUE notificada por conducta concluyente del auto de apertura de la mortuoria (numeral 2º art 301 CGP) y, que acepta la herencia con beneficio de inventario.

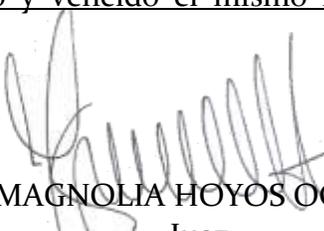
De conformidad al poder aportado (Fl. 137 y 138 c. digital 10), se reconoce al abogado Héctor Javier Álvarez Walteros como apoderado de JADILLE HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, y se tiene en consecuencia a la citada notificada por conducta concluyente del auto de apertura de la mortuoria en calidad de cónyuge supérstite del causante RICARDO DUQUE DUQUE (numeral 2º art 301 CGP) y se le requiere para que se manifieste si opta por porción conyugal o por gananciales, advértasele que la elección la deberá hacer antes de la diligencia de inventarios y avalúos, y las consecuencias en caso de guardar silencio, vale decir, que ante tal circunstancia se entenderá que optó por gananciales. (artículo 495 CGP).

Al tenor de la documental obrante a folio 141 del cuaderno digital 10, se ordena conjuntamente con la sucesión, la liquidación de la sociedad conyugal formada entre el causante y JADILLE HERNÁNDEZ SÁNCHEZ. (art. 487 inc. 2 CGP).

En consecuencia, se ordena emplazar, en la forma prevista en el artículo 490 del CGP a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, especialmente en la audiencia de inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal formada entre RICARDO DUQUE DUQUE y JADILLE HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, para que comparezcan a hacerlos valer. Proceda secretaría en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 del CGP.

Acredítese la vinculación del interesado Ricardo Alfonso Duque Gómez, por lo que se conceden treinta (30) días *so pena* de declarar el desistimiento tácito del proceso, (art. 317 del CGP). Secretaría contabilice el término respectivo y vencido el mismo ingrese el expediente al despacho para proveer.

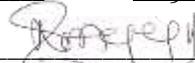
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ

Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 011 FECHA 25/ENERO/2022


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA

Secretaria